



RESOLUCION N° 033
(12 de marzo de 2021)

Por medio de la cual se adopta el **“REGLAMENTO SOBRE CONTROL DOPAJE”** en la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GIMNASIA**.

EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GIMNASIA, en uso de sus atribuciones estatutarias y en especial las que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

a) Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 900 de marzo de 2010 "por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones".

b) Que la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, a la cual Colombia se ha adherido, establece que "Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas".

c) Que, dada la obligatoriedad y compromisos de la Federación Colombiana de Gimnasia frente al control al dopaje, resulta necesario adoptar el Reglamento de Control Dopaje vigente, en razón a las modificaciones introducidas al Reglamento Antidopaje.

d) Que según el Artículo 2.12.1.3 del Decreto 1085 de 2015 establece como responsabilidades de las Federaciones Deportivas las siguientes:

1. Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje.
2. Adoptar en sus reglamentos las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje.
3. Reconocer y respetar el resultado de una infracción a las normas antidopaje, proferido por la respectiva Federación Internacional u otro signatario del Código Mundial Antidopaje y de las demás normas antidopaje.
4. Instar a sus deportistas, personal de apoyo y organismos afiliados al cumplimiento de las normas antidopaje, haciendo una amplia divulgación e ilustración de las mismas.
5. Informar a la Organización Nacional Antidopaje sobre la comisión de las infracciones antidopaje indicadas en el artículo segundo numeral tercero de la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, adoptada por la Ley 1207 de 2008.
6. Mantener actualizados los registros de sus deportistas y suministrar esta información a la Organización Nacional Antidopaje cuando le sea requerida.
7. Designar al interior de la Federación, un responsable logístico que apoye las actividades de la Organización Nacional Antidopaje.



e) Que es deber del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Gimnasia, organizar, dirigir y controlar las manifestaciones deportivas Nacionales, que se desarrollen en el país y todas aquellas disposiciones de orden Internacional a las cuales deba acogerse.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – adoptar el “**REGLAMENTO SOBRE CONTROL DOPAJE**” en la Federación Colombiana de Gimnasia.

“REGLAMENTO SOBRE CONTROL DOPAJE”

CAPITULO I

PRINCIPIOS, DEFINICIONES, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 1º. DE LOS PRINCIPIOS: El programa de Control al Dopaje de la Federación Colombiana se enmarcan en los siguientes principios fundamentales los cuales son:

- a) Proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los deportistas.
- b) Asegurar la armonización, coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

ARTICULO 2º. DEL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE: El Código Mundial Antidopaje es el documento Universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte, cuyo propósito es el de promover la lucha contra el dopaje, mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje.

ARTICULO 3º. FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL: Son fundamentos del Programa de Control al Dopaje los siguientes:

- a) Salud
- b) Ética, juego limpio y honradez.
- c) Excelencia en el rendimiento.
- d) Carácter y educación.
- e) Alegría y diversión.
- f) Espíritu de equipo
- g) Dedicación y compromiso.
- h) Respeto a las normas y leyes.
- i) Respeto hacia uno mismo y hacia los participantes.
- j) Valentía.
- k) Espíritu de grupo y Solidaridad.



ARTÍCULO 4º. AMBITO DE APLICACIÓN: El presente reglamento será aplicable en el territorio nacional a los deportistas, su personal de apoyo. Ligas, Clubes nacionales y extranjeros que practique y/o participen en el deporte de Gimnasia dentro de la organización, o con ocasión de competencias organizadas por la Federación. En caso de discrepancias entre las normas establecidas en el presente documento, prevalecerán las disposiciones contempladas en el reglamento de Control al Dopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA.

ARTÍCULO 5º. DEL RESPONSABLE LOGÍSTICO ANTIDOPAJE: El responsable Logístico Antidopaje de la Federación Colombiana de Gimnasia, es un asesor encargado del Programa de Control al Dopaje y que actuará como coordinador en el desarrollo de las actividades propias del Programa Nacional Antidopaje.

PARÁGRAFO: El responsable logístico Antidopaje de la FEDECOLGIM, no podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

ARTÍCULO 6º. FUNCIONES: Son funciones del Responsable Logístico Antidopaje:

- a) Asesorar al Comité Ejecutivo de la FEDECOLGIM, sus afiliados y deportistas, en la adopción de políticas antidopaje conforme a las normas vigentes.
- b) Aplicar y hacer cumplir las normas antidopajes establecidas a nivel nacional e internacional, como también el adoptar cualquier norma específica necesaria emitida por el Reglamento y del Código Mundial Antidopaje.
- c) Elaborar y ejecutar planes de educación y prevención antidopaje para deportistas y su personal de apoyo.
- d) Apoyar a la ONAD en la realización de controles al dopaje dentro y fuera de competencia, asegurando el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos, según sea la solicitud.
- e) Trabajar en coordinación con la ONAD en el cumplimiento de las especificaciones requeridas por el estándar internacional de controles, previo a la realización de una jornada de toma de muestras.
- f) Instar a los deportistas, personal de apoyo y organismos afiliados, al cumplimiento de las normas antidopaje.
- g) Informar anualmente a los deportistas, médicos y su personal de apoyo, el contenido de la lista de Sustancias y Métodos Prohibidos expedida por la Agencia Mundial Antidopaje.
- h) Informar a sus deportistas y personal de apoyo sobre las normas antidopaje, conforme a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje.
- i) Reconocer y respetar el resultado de una infracción a las normas antidopaje, proferida por la respectiva Federación Internacional o cualquier otro signatario reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje.
- j) Instruir a los deportistas y su personal de apoyo, sobre el cumplimiento del Estándar de Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- k) Asesorar a las Comisiones Disciplinarias de la Federación.
- l) Actualizar el Reglamento Antidopaje de la FEDECOLGIM, conforme a los cambios establecidos por los estamentos internacionales reconocidos por la Agencia Mundial Antidopaje.
- m) Mantener actualizado los registros de los deportistas y suministrar esta información cuando sea solicitada por la ONAD.



- n) Proponer a la ONAD los Oficiales de Toma de Muestras en cada plaza, conforme a los requerimientos establecidos.
- o) Las demás que le corresponden a la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 7°. DEFINICIONES: Para un mayor entendimiento del presente reglamento se definen los siguientes términos:

- a) DOPAJE SANGUINEO. Significa la administración de sangre, glóbulos rojos y productos sanguíneos relacionados, con el fin de mejorar el rendimiento físico.
- b) DOPAJE INTENCIONAL. Es el que se efectúa con pleno conocimiento de causa.
- c) AGENTES OCULTANTES (ENMASCARANTES). Son sustancias o procedimientos usados con el propósito de alterar o suprimir la integridad de sustancias dopantes en la orina o en cualquier otro método utilizado para controlar el dopaje.
- d) MANIPULACION FARMACOLOGICA, QUIMICA Y FISICA. El uso de sustancias y métodos, incluyendo agentes enmascarantes, los cuales pueden alterar o intentar alterar la integridad o la validez de los métodos utilizados para el control de dopaje. Incluye cateterizaciones, sustitución de la orina, inhibición de la excreción renal con sustancias tales como el Probenecid, Diuréticos y sustancias relacionadas. Alteraciones de las mediciones de la Testosterona, de la Epitestosterona con la aplicación de Bromantina.
- e) METODOS PROHIBIDOS: Significa cualquier acción que cambie tanto el rendimiento del DE como los métodos utilizados para el control de dopaje.
- f) SUSTANCIA PROHIBIDA: Cualquier sustancia y sus relacionadas, descritas en este reglamento.
- g) SUSTANCIAS RESTRINGIDAS: Son sustancias que puedan alterar de una u otra forma el rendimiento del deportista, que no están consideradas como prohibidas, y que pueden ser usadas bajo prescripción médica en un cuadro clínico que así lo amerite y que pueda ser demostrado por los procedimientos médicos acostumbrados.
- h) SUSTANCIAS RELACIONADAS: Significa las sustancias que tengan estructura química y acción similar a las sustancias prohibidas descritas en este reglamento.
- i) MERCADEO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS: Se refiere a todo proceso comercial realizado por personas, en donde se incluyan sustancias prohibidas en este reglamento, bien que se tenga o no conocimiento o autorización para dicha actividad. Se incluye así mismo la tenencia de medicamentos o sustancias prohibidas sin explicación clara del porqué de la tenencia.
- j) USOS: Aplicación, Absorción, Ingestión, Inyección, inhalación o consumo por cualquier vía que fuese, de cualquier sustancia o método descrito en este reglamento.

ARTÍCULO 8°. SEGUIMIENTO MÉDICO A LOS DEPORTISTAS: Los clubes y las ligas deportivas serán los responsables del seguimiento médico de sus deportistas, para lo cual se deberán tomar todas las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias establecidas en el calendario deportivo nacional. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud.

CAPITULO II

SUJETOS, RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS DEPORTISTAS Y LIGAS.

ARTÍCULO 9°. SUJETOS: Son sujetos de la aplicación de las normas antidopaje, por su participación activa o pasiva las siguientes personas:



- a) El deportista.
- b) El Entrenador(a).
- c) El Apoyo técnico
- d) El personal médico.
- e) El fisioterapeuta.
- f) El Psicólogo.
- g) Todas las demás personas vinculadas de alguna manera con el deportista y su actividad física.

ARTÍCULO 10º CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. Los Deportistas, grupo de apoyo o interdisciplinarios, y las organizaciones deportivas, serán responsables de conocer lo que constituye una infracción a cualquiera de las normas antidopaje y de las sustancias o métodos incluidos en la Lista de Sustancias y métodos prohibidos emitida por la WADA.

ARTICULO 11º. RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS:

Funciones y responsabilidades de los deportistas:

- a) Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.
- b) Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.
- c) Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.
- d) Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido suponga una vulneración de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del Código.
- e) Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.
- f) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- g) Revelar la identidad de su *Personal de Apoyo a los Deportistas* a petición de cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre el *Deportista*.

Son derechos de los deportistas los siguientes:

- a) Estar acompañado por el médico del equipo u otro representante y, según el caso, un intérprete.
- b) Estar informado y solicitar información adicional sobre el proceso de la toma de muestras.
- c) Permanecer en todo momento bajo la custodia directa del Oficial del Control de Dopaje o de la escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra.

ARTICULO 12º. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS.

- a) Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del Código y que les sean de aplicación a ellos mismos o a los Deportistas con los que trabajan.
- b) Cooperar con el programa de Controles a los Deportistas.
- c) Aprovechar su influencia sobre los valores y el comportamiento de los Deportistas para fomentar actitudes antidopaje.
- d) Comunicar a su Organización Nacional Antidopaje y federación internacional cualquier decisión adoptada por un no Signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez años.



- e) Colaborar con las Organizaciones Antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.
- f) El Personal de Apoyo a los Deportistas no usará o poseerá ninguna Sustancia Prohibida o Método Prohibido sin una justificación válida.

CAPITULO III

CONCEPTO DE DOPAJE, LISTADO DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS Y RESTRINGIDOS

ARTÍCULO 13°. CONCEPTO DE DOPAJE: Conforme a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, se entiende por dopaje como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 del artículo 2 del Código.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

1. Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista
2. Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido
3. Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista
4. Localización fallida del Deportista
5. Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un Deportista u otra Persona
6. Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas
7. Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona
8. Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición
9. Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona
10. Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona
11. Actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del artículo 2.5

ARTICULO 14°. SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS INCLUIDOS EN LA LISTA DE PROHIBICIONES: La Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos será publicada anualmente por la Agencia Mundial Antidopaje AMA. En igual sentido y como sea necesario, la AMA realizará la revisión y modificaciones que considere oportunas las cuales serán informadas a la Organización Nacional Antidopaje.

Podrán consultar dicho listado de Sustancias y Métodos Prohibidos en la página Web;

<https://www.wada-ama.org/es/content/lo-que-esta-prohibido>, ó en el link

https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/2021list_sp.pdf



CAPITULO VI

AUTORIZACIONES DE USO TERAPEUTICO (AUT) SOLICITUD AUT ESTANDAR – SOLICITUD DECLARACIÓN DE USO

ARTÍCULO 15°. DEFINICIÓN: Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico - AUT, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico - CAUT, designado por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva del MINISTERIO DEL DEPORTE

1. La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.
2. Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional solicitará una AUT a su Organización Nacional Antidopaje. En caso de que este rechace la solicitud, el Deportista solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2.
3. Todo Deportista que sea un Deportista de Nivel Internacional presentará la solicitud a su federación internacional

3.1. Cuando el Deportista ya tenga una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, y siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la federación internacional deberá reconocerla. Si la federación internacional considera que la AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al Deportista y a su Organización Nacional Antidopaje, exponiendo los motivos. El Deportista o la Organización Nacional Antidopaje dispondrán de veintiún (21) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que el asunto se remita a la AMA, la AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje mantendrá su validez con respecto a los Controles en competencias y Controles Fuera de Competición de nivel nacional (pero no para competencias de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para competencias o pruebas Fuera de Competición nacionales (siempre que el Deportista deje de ser de nivel internacional y no participe en competencias de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de la Organización Nacional Antidopaje, la AUT mantendrá su validez para competencias y pruebas Fuera de Competición nacionales (pero no para competencias de nivel internacional).

3.2. Si el Deportista todavía no tiene una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a su federación internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la federación internacional (o la Organización Nacional Antidopaje, si ha aceptado estudiar la solicitud en nombre de la federación internacional) rechaza la solicitud del Deportista, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos. Si la federación internacional acepta la solicitud de Deportista, deberá notificárselo no solo a este, sino también a su Organización Nacional Antidopaje, y si esta considera que la AUT no satisface los



criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que la Organización Nacional Antidopaje remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a los Controles en competencias y Controles Fuera de Competición de nivel internacional (pero no para competencias de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el supuesto de que la Organización Nacional Antidopaje no remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional será también válida para las competencias de nivel nacional una vez que venza el plazo de recurso de veintiún (21) días.

4. Cualquier organización responsable de grandes Eventos podrá exigir que los Deportistas le soliciten una AUT si desean usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en relación con un Evento. En tal caso:

4.1. La organización responsable de grandes Eventos deberá asegurarse de que hay a disposición del Deportista un procedimiento de solicitud de una AUT para el caso de que el Deportista todavía no cuente con una. En caso de que le sea concedida, la AUT será válida solamente para su Evento.

4.2. Cuando el Deportista tenga ya una AUT concedida por su organización nacional o federación internacional, y siempre que dicha AUT reúna los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la organización responsable de grandes Eventos deberá reconocerla. Si dicha organización decide que la AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificárselo al Deportista sin demora, exponiendo sus motivos.

4.3. La decisión de una organización responsable de grandes Eventos de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el Deportista exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la mencionada organización. Si el Deportista no recurre (o si el recurso no prospera), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el Evento, pero cualquier AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o federación internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho Evento.³⁰

5. Si una Organización Antidopaje opta por recoger una Muestra de una Persona que no es un Deportista de Nivel Internacional o Nacional, y dicha Persona está usando una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por motivos terapéuticos, la Organización Antidopaje deberá permitirle solicitar una AUT retroactiva.

6. La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje que le sea remitida por el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. Además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la Organización Nacional Antidopaje del Deportista, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará

7. Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por una Organización Nacional Antidopaje cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por ésta, pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el Deportista y/o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista exclusivamente ante el TAD.



8. La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el TAD.

9. El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

CAPITULO V

GRUPO DE DEPORTISTAS DE NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO 16°. Conforme a las normas estipuladas por la Agencia Mundial Antidopaje WADA, se establecerá un grupo de deportistas REGISTRADOS PARA CONTROLES AL DOPAJE DE NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL en sus categorías juveniles y mayores. Los deportistas tenidos en cuenta en el grupo de Nivel Nacional y/o Internacional quedarán sujetos a los requisitos de localización establecidos en el estándar de Controles Antidopaje de WADA.

ARTÍCULO 17°. SISTEMA DE INFORMACIÓN: Los deportistas que hayan sido incluidos en un grupo de deportistas de nivel nacional e internacional, deberán proporcionar información exacta y actualizada conforme al Estándar de Controles Antidopaje de WADA. Los datos mínimos a tener en cuenta serán los siguientes:

- a) Nombre y apellidos completos.
- b) Dirección domicilio.
- c) Dirección sitio de entrenamiento.
- d) Teléfono fijo
- e) Teléfono celular.

CAPITULO VI

COMPETENCIA PARA REALIZAR CONTROLES

ARTICULO 18 °. Cualquier Deportista podrá ser requerido por cualquier Organización Antidopaje Competente para realizar Controles para que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar. Sin perjuicio de los límites aplicables a la realización de Controles durante un Evento establecidos en el artículo 5.3 del Código Mundial Antidopaje:

1. Cualquier Organización Nacional Antidopaje será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha Organización Nacional Antidopaje.
2. Cualquier federación internacional será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos



aquellos que participen en Eventos internacionales o en Eventos que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros.

3. Cualquier organización responsable de grandes Eventos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, será competente para realizar Controles Durante la Competición en relación con sus Eventos y para realizar Controles Fuera de Competición a todos los Deportistas inscritos en uno de sus futuros Eventos o que hayan quedado sujetos de otro modo a la competencia para realizar Controles de la organización responsable de grandes Eventos en relación con un futuro Evento.

4. La AMA será competente para realizar los Controles Durante la Competición y Fuera de Competición previstos en el artículo 20, del Código Mundial Antidopaje.

5. Las organizaciones antidopaje podrán realizar Controles a cualquier Deportista sometido a su autoridad en este sentido que no se haya retirado, incluidos los Deportistas que se encuentren en un periodo de Inhabilitación.

6. En el supuesto de que una federación internacional o una organización responsable de grandes Eventos delegue o contrate cualquier parte de la realización de Controles a una Organización Nacional Antidopaje, directamente o a través de una federación nacional, esta Organización Nacional Antidopaje podrá recoger nuevas Muestras o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la Organización Nacional Antidopaje. En caso de que se recojan dichas Muestras o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la organización responsable de grandes Eventos.

ARTICULO 19 °. Realización de Controles durante un Evento

1. Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar Controles en la sede de un Evento durante la duración del mismo. En Eventos internacionales, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho Evento (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación internacional en un campeonato mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos) podrá realizar los Controles pertinentes. En Eventos nacionales, la Organización Nacional Antidopaje del país llevará a cabo los Controles. A solicitud de la entidad responsable del Evento, cualquier control durante la duración del mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.

2. Si una Organización Antidopaje que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los Controles, pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado Evento desea efectuar Controles a los Deportistas en la Sede del Evento durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del Evento para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la Organización Antidopaje, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar los Controles y decidir cómo se van a coordinar. La AMA no concederá autorización para dichos Controles sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del Evento. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar Controles, estos serán considerados Controles Fuera de Competición. La Gestión de Resultados de estos Controles será responsabilidad de la Organización Antidopaje que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del Evento



ARTICULO 20 °. Información sobre la localización de un Deportista



Los Deportistas que hayan sido incluidos en un Grupo Registrado de Control por su federación internacional y/u Organización Nacional Antidopaje deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y estarán sujetos a Sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. Las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos Deportistas y la recogida de la información relativa a su localización. Cada federación internacional y Organización Nacional Antidopaje comunicará a través del Sistema ADAMS una lista que identifique por su nombre a los Deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control. Los Deportistas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un Grupo Registrado de Control y de dárseles de baja del mismo. La información relativa a su localización que entreguen mientras figuren incluidos en el Grupo Registrado de Control podrá ser consultada, a través del Sistema ADAMS, por la AMA u otras organizaciones antidopaje con competencia para realizar Controles al Deportista conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de Controles antidopaje, para ofrecer información pertinente para el Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una posible infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

Las organizaciones antidopaje podrán, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los Deportistas que no estén incluidos en un Grupo Registrado de Control e imponer Sanciones apropiadas y proporcionadas distintas de las previstas en el artículo 2.4 del Código conforme a sus propias normas.

ARTICULO SEGUNDO. – Toda normatividad emanada por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, será acatada por la Federación Colombiana de Gimnasia y sus afiliados.

ARTICULO TERCERO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



JAIME EDUARDO CORREDOR SEGURA
Presidente



SAMIR PORTILLO DIAZ
Secretario